Exp. 4020-2021-EPEN-02901
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0861

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; y 2) Wally

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02901
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el querellante [redacted], a través de sus representantes legales, el Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00135, de fecha nueve (09) de abril del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y DICTA SENTENCIA PROPIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Declara al señor [redacted] y/o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 29 A, no. 17, sector 24 de abril, Ensanche Luperón, teléfono: 829 672-6936, actualmente en libertad, y al señor Jhon Martin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02901
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono: 809-852-2832, actualmente en liberta, CULPABLES del delito asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de [redacted], en violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral I del Código Penal del Código Penal, por haberse presentado suficientes pruebas que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***TERCERO****: Condena a los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales del proceso, por las razones indicadas en la presente sentencia.* ***CUARTO****: Condena a los imputados [redacted] y [redacted] o [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria a favor de [redacted], comojusta reparación de los daños ocasionados.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00135, el 9 de abril de 2024, mediante la cual, declaró no culpables a [redacted] y [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted], por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que den certeza fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido tos hechos que se le imputan.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00902 del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted] y su representante legal; la representante legal del recurrente [redacted]; la representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes formularon sus conclusiones de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Que se acojan todos y cada uno de los medios impactado en nuestro recurso y nuestras conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente, Primero: Se acoja el presente recurso de casación hecho por los suscribientes, en cuanto a la forma, como bueno y válido, por estar de acuerdo con las normas legales exigidas. Segundo: En cuanto al fondo, revocar de manera total la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00379, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, proceda dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted], de conformidad a las razones expuestas en este recurso. Tercero: Subsidiariamente, en caso hipotético e improbable de que este magno tribunal no acoja nuestras conclusiones principales, proceda anular la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00379, de fecha 28 de octubre de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, enviando el expediente a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que, ambas salas de la Corte del Distrito Judicial de Santo Domingo han emitido decisiones respecto este proceso.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 11 de diciembre de 2024, por las razones indicadas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada. Tercero: Que, luego de anular la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia propia, ordenando la absolución del señor* [redacted]*, por existir méritos suficientes que lo sustentan. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de esta Suprema Corte no encontrarse en condiciones de dictar sentencia propia, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en las condiciones que dispone el artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal. Quinto: Que, las costas se declaren de oficio por estar el*

recurrente siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.3. La Lcda. [redacted] por sí y por Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger los escritos de contestación depositado en dicho proceso. Segundo: En cuanto a la forma, que nuestro recurso sea acogido por ser bueno y válido. En cuanto al fondo, sean rechazados en todas sus partes, por los mismos no contener los vicios enunciados en la referida. Tercero: Condenar a los imputados al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene ratificar sus conclusiones orientadas al rechazo del presente recurso de casación, los cuales dice de la siguiente manera:Único: El Ministerio Público tiene ratificar sus conclusiones orientadas al rechazo del presente recurso de casación, los cuales dice de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2024, se colige que las alegaciones de los*

impugnantes, no les son útiles para configurar las violaciones legales argüidas, toda vez, que la Corte a qua, además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, inspeccionó los hechos, pruebas y elementos de información reunidos en el proceso, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron con suficiencia racional para que adoptara la sentencia apelada, y por demás, lo resuelto en dicho fallo encontrarse en correcta interpretación y aplicación de la normativa procesal penal vigente, y no verificarse transgresión alguna que pueda dar acceso a la instancia del recurso impetrado.

1.5. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2024 y el 25 de febrero de 2025, dos escritos de contestación contra los recursos interpuestos por [redacted] y [redacted].

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada-recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de las pruebas, regulado en los arts. 172, 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto al artículo 1149 del Código Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos, la parte imputada- recurrente, [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Los administradores de justicia deben de otorgar valor probatorio a los elementos de pruebas presentadas en el proceso virtud de la sana crítica, I donde tienen la obligación de tomar en consideración la máxima de experiencia, además, los jueces se encuentran bajo el esquema de obligación a dar las razones del por qué se le otorga referido valor a equiparado con la apreciación conjunta y armónica de la prueba, además, los mismos verifican los elementos de pruebas conforme a las reglas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, donde la decisión judicial que se desprende de esta valoración sea racional del elemento de prueba. Los jueces están obligados de valorar con las reglas es el artículo 172 Código Procesal Penal, de igual manera a realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas utilizados para fijar los hechos. La Corte a qua, cometió un error garrafal al valorar las pruebas y las motivaciones que había dado el tribunal de decisión, ya que este de primera mano pudo analizar las pruebas de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración tanto envío, para su en razón por no le permitirá que su decisión sea legitima. Por lo que. luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones aquí podemos ver la falta de motivación. [...] los jueces del tribunal de primera instancia, observaron de manera directa el video donde supuestamente se puede observar los imputados a bordo del vehículo Honda Civic, donde supuestamente se realizó el robo, pudiendo apreciar de primera mano que apenas se podía visualizar un vehículo, pero sin poder establecer quién lo conducía y mucho menos cuantas personas estaban a bordo, pero tampoco se desprende de la reproducción que se haya transportado o realizado un ilícito en el mismo, lo único que se observa es un coche detenido en la vía pública lo que claramente no es un ilícito penal y en caso de serlo tampoco se comprobó que nuestro representado estuviese en el. Establece la Corte a qua, que se estableció la responsabilidad pena mediante llamadas telefónicas, pero cuales, ya que no fueron aportada al tribunal ninguna llamada, conversación, o audio de algo parecido a esto, ni siquiera un acta levantada al realizarse una llamada, por lo

que nos parece inconcebible que se le de valor de verdad o grado de certeza a algo que no existe y de existir no fue levantado conforme la norma.

Segundo medio: *La corte establece que como [redacted], actuó en la investigación es un testigo confiable, sin detenerse a considerar de manera seria las incoherencias que hay entre las declaraciones de los oficiales actuantes ya analizadas, dice que las declaraciones han sido calaras espontaneas y precisas sobre una investigación realizada con seriedad, cual es totalmente descabellado e infundando, ya que, la corte, contrario, lo que establece no pudo ver de manera espontánea y clara los testimonios no fue una investigación seria, toda vez, solo cuenta con las declaraciones de dos policías y sin ningún tipo de aval a través de los mecanismos que establece la norma procesal penal. En ese sentido, podemos establecer la Corte a qua, hace una errónea valoración de los medios de pruebas, toda vez, que, si bien los testigos referenciales tienen valor probatorio, estos deben estar aunado a otros elementos que permitan al juzgador establecer certeza, lo que no ocurre en la especie.*

Tercer medio: *No se comprobó la existencia de un robo: en la especie el Ministerio Público presentó acusación, de conformidad a los postulados del artículo 265, 266, 379, 386.1 del Código Penal dominicano. En este aspecto es importante recalcar, lo que, vehementemente el defensa argumentado durante todo el proceso el expediente se encuentra huérfano de pruebas y coherencia, por que decimos esto, toda presentación de un ilícito penal, lo primero que debe demostrarse es la existencia de un hecho contrario a la ley. En ese tenor ni el Ministerio Público,*

tampoco la parte querellante y actor civil presentaron prueba material alguna o algún acta que diera al traste con la existencia del robo, no existe en el expediente una acta de inspección de lugares realizadas, donde se pueda verificar que oficial de ninguna agencia de investigación de ningún cipo, se trasladara al lugar de los hechos, verificando como estaba la escena del crimen, si había rompimiento o no, si había algún elementos que diera cuenta de una sustracción, y todo fue planteado estableciendo claramente que todo cuanto se ha dicho es sobre referencia de hechos, que se dicen pasaron, pero no se demostraron. Porque recalcamos este hecho, porque los valores supuestamente sustraídos los danos y perjuicios que busca reparar la corte con su decisión no han sido probadas. Las alegadas sumas de dineros tanto en monedas nacionales e internacionales las cuales se aproximan al monto de tres millones de pesos RD$3,000,000.00), resulta muy cuestionables que se tengan a una casa, que no está habitada por la víctima, la cual en todo el proceso presentó más de cuatro domicilios diferentes. En atención a lo anterior, tenemos que no existe un acta levantada al efecto del robo, de sumas de dineros considerables y joyas de igual valor, pero tampoco leñemos pruebes, alguna de dónde vienen esos fondos, o recibo do compra de las joyas, es más ni siquiera tenemos un documento que hable sobre la actividad comercial que realiza la supuesta víctima o una foto con las joyas que dice que se le han robado, sólo tenemos como ha sido norma en este expediente la palabra del querellante. Bien establece el artículo 1149 del Código Civil dominicano, que para que haya un perjuicio debe establecerse la existencia de dos elementos: daño emergente en este caso la perdida de lo material u objetos sustraídos y el lucro cesante que son las pérdidas que se tienen por lo perdido, en este caso

> *podríamos decir, la plusvalía del dinero, o lo que se deja ríe ganar teniendo del mismo, etc. No se ha demostrado ninguno de estos elementos para nuestro patrocinado, al pago de suma alguna.*

2.3. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (art. 426.3 C. P. P.).*

2.4. Al desarrollar el mismo, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua extralimitó sus funciones al valorar los testimonios vertidos en sede juicio, pues los jueces de primera instancia son los que tienen la facultad de comprobar la credibilidad, coherencia en virtud del principio de inmediación, que les permite conocer de manera directa las pruebas.*
>
> *El deber de la corte es verificar si el tribunal de primera instancia cumplió con todos los preceptos legales que la ley le exige para su función, dentro de los cuales está, realizar una valoración de las pruebas de conformidad con la sana critica racional, que tal como lo muestra la sentencia que la corte modificó si cumplió en la que se dictó sentencia absolutoria en favor de hoy recurrente.*
>
> *En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, refirió que: competencia de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el*

estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia" No entra en el radar del ámbito En contradicción con la jurisprudencia antes citada, la Corte de marras, hizo un análisis valorativo sobre cada uno de los testimonios que ya fueron valorados en sede juicio, a saber: "Declaraciones de las que esta corte permite colegir, que si bien el testigo [redacted], al igual que el anterior testigo señor [redacted], trata de una prueba referencial, sin embargo, los mismos dieron detalles precisos y coherentes con la demás pruebas, por haber sido el agente que participó en la investigación..." (Ver párrafo 13 de la pág. 23 de la sentencia recurrida) De lo anterior se extrae, que la corte tomó en cuenta de forma desfavorable lo declarado por los testigos, si referirse a lo verdaderamente importante, que era, que el Sr. [redacted], al momento de su arresto no se le ocupó nada que lo vinculara con los hechos, nadie estableció verlo sustrayendo los objetos. Otro aspecto importante que la Suprema Corte debe considerar es que, así como la Corte a qua se refirió a los testimonios, debió verificar que el video que se analizó en primera instancia, no se observó ni a [redacted] planificar el hecho, ni a [redacted] sustrayendo el dinero. En ese mismo orden, cuando el tribunal en sede de juicio, dictó sentencia absolutoria, indicó que: "se ha podido evidenciar que las mismas no son concluyentes ni certeras para establecer la culpabilidad de los Imputados [redacted], y/o [redacted] y [redacted], toda vez que la conducta descrita en la acusación no ha podido ser corroborada con otro medio

> *de prueba como lo es el video donde pueda observar ni [redacted], planificando el hecho, ni a [redacted] y/o [redacted], sustrayendo el dinero, así mismo no establecen las actas que se le ocupa dicha cantidad de dinero, los mismos testigos establecieron que al momento del arresto los imputados no tenían nada, por lo que supuestamente están siendo acusado en el día de hoy que es el dinero y las prendas de la ni víctima." (Ver párrafo Ide la pág. 6 de la sentencia).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 7. Esta Sala verifica de los fundamentos esgrimidos por el querellante recurrente, señor [redacted], como medios apelativos, que el mismo objeta, de manera fundamental, la valoración de los medios de pruebas que realizó el tribunal a-quo, aduciendo que erró en este ejercicio motivacional, tomando como referencia en sostén a su recurso, la ponderación que hizo el tribunal que conoció del primer juicio celebrado respecto a este caso y que condenó a los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted] por los hechos atribuidos en la acusación; medios que aprecia esta Alzada, guardan relación en su contenido y por tanto, y dada la solución que esta Corte dará al presente caso, se procederá a unificarlos y contestarlos de manera conjunta. 8. En primer orden, esta Corte entiende que deben ser plasmados los hechos a los que se contrae la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente acusación en contra de los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], pruebas aportadas al proceso, así como la valoración que hizo el tribunal de juicio sobre los medios sometidos a su análisis y fijación de los hechos a los que arribó, lo cual se puede apreciar a partir de la página 4 de la sentencia de marras […] 10. Esta Corte entiende, que de lo anterior se extrae, ciertamente como ha indicado la parte recurrente en su recurso, que el tribunal a-quo incurrió en error al valorar las pruebas que les fueron presentadas para su evaluación y determinación de los hechos, pues, sólo ponderó de manera parcial las declaraciones de la víctima y los testigos que fueron presentados, y contrario a lo que ha expuesto el tribunal de juicio. [...] 11. Que las anteriores declaraciones, verifica esta Corte de la sentencia impugnada, fueron refrendadas con la prueba testimonial a cargo del agente actuante, [redacted], las cuales se observa de dicha sentencia, no fueron valoradas de manera integral por el tribunal a-quo, ya que únicamente se refirió el tribunal de juicio, a lo que este testigo expuso sobre el posible móvil del hecho, más no a lo entre otras cosas, que se encontraba aquí por un robo de una residencia, que fueron unas personas al destacamento, fueron la científica al lugar, se dieron cuenta que no hubo ruptura, se hicieron levantamientos de amaras, se identificó un vehículo Honda Civic azul, vimos placa, contactamos el nombre de quien sale, le dijimos que el vehículo tuvo un accidente y no fue, ocupamos el vehículo, nos dijo el que conducía que lo compro, que lo llevó donde se lo vendieron, que cuando fueron allá, les dijo que se lo dejo el hermano que lo dejo para vender que se fue fuera del país, era venezolano, lo contacto y dijo vía telefónica que no le den cotorra él dijo que sabía lo que paso, que no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente, que él le manifestó que John lo contacto para una vuelta, en el teléfono, no recuerdo el nombre, que hicieron una vuelta y que tuvo que salir del país porque lo buscaban, que contactaron al denunciante, le dieron los nombre y solicitaron orden de arresto, por el cachón de la rubia ubicaron a Jhon, que lo apresaron y condujeron, a lo cual se procedió a llenar el acta de registro persona y en virtud de orden, yo firme, cuando arrestamos a John nos informó de Wally que era policía y lo apresamos, Wally manifestó como sucedieron las cosas, él dijo que él sabía lo que paso, que John lo utilizo para hacer eso, que había un dinero y que supuestamente estaba enojado, no había nada, John fue con su esposa, le llevo la llave, luego Wally busco dos jóvenes del barrio y fueron al lugar hacer el robo, Wally dijo que era a buscar dinero y prendas, no había nada, y para que los chicos no se molestaran se llevaron las televisores, que cuando llego ya el robo había pasado, la plasma la tenía su hermana y su esposa. [...] 13. Declaraciones de las que esta Corte permite colegir, que si bien el testigo [redacted], al igual que el anterior testigo señor [redacted], trata de una prueba referencial, sin embargo, los mismos dieron detalles precisos y coherentes con las demás pruebas, por haber sido el agente que participó en la investigación del presente caso y quien apresó al procesado [redacted], por lo cual se trató de un testigo confiable, [...] y además las declaraciones de este oficial de policía han sido claras, espontáneas, precisas en su relato, muy especialmente sustentadas en una investigación plasmada de seriedad, pues, se puede colegir con el cuadro imputador, las pruebas aportadas por la acusación, y sobre todo el arrestado, y las evidencias recolectadas del presente coso, y que además de las actas de entrega voluntaria se verifica que los televisores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los entregó la esposa de Wally y una hermana, lo que vincula de forma directa al imputado en la comisión de los hechos. 14. Es oportuno esta Corte destacar, que de las pruebas presentadas en el juicio también se recogió que el imputado [redacted] fue la persona que contacto al co imputado [redacted] y/o [redacted], para realizar el robo en la casa de la víctima [redacted]. En ese sentido, esta Alzada considera que resulta evidente, y sin lugar a dudas, que los imputados se asociaron para cometer el robo en casa habitada, el imputado [redacted], fue la persona que facilito los medios para la comisión del hecho, toda vez que este le entregó las llaves para que pudiera penetrar a la residencia de la víctima, así como el vehículo, que luego le dieran seguimiento a través de las cámaras de seguridad, esto así porque conforme a los oficiales investigadores del caso, se penetro al lugar con las llaves ya que no hubo ruptura de candados, además, el imputado se apersono al destacamento a poner denuncia y dio informaciones falsas, tenía conocimiento de todo lo que habían sustraído, asimismo, se hizo contacto con las personas relacionadas con el vehículo y el que era propietario indico que se lo había prestado a John a los fines de que ejecute un robo, que las pruebas presentadas e juicio dejaron establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en la comisión de los hechos. 15. En adición a lo anterior, estas pruebas testimoniales, según esta Corte aprecia del contenido de la sentencia apelada, encontraron corroboración con las siguientes pruebas documentales y periciales […] Y en la especie, a juicio de esta Alzada, los hechos endilgados quedaron probados en contra de los encartados [redacted], y [redacted] y/o Wally

[redacted] y deducida su participación de las pruebas que anteriormente hemos descrito y ponderado, toda vez que, aún los testigos no hayan manifestado que vieron al Justiciable cometer los hechos, sin embargo, las pruebas lo vinculan de forma directa como autores del hecho. 18. Que en la especie, también esta Corte ha verificado la credibilidad de las pruebas presentadas en el juicio, y ha entendido que los testimonios a cargo de los señores [redacted] y el agente actuante [redacted], amén de que han sido ciertamente indicíarias y referenciales, también han sido de gran contundencia respecto del establecimiento del hecho y de la forma en cómo ocurre, llevando información adecuada para involucrar de forma contundente a los imputados en los hechos, pues resultaron ser probados unas series de indicios directos, cuya conclusión sin duda alguna es la de dejar por establecido que los encartados entraron a la vivienda de la víctima para cometer robo, [...]; todas estas circunstancias indiscutiblemente llevan a la conclusión de que los imputados cometieron los hechos endilgados, todo lo cual quedó probado en esa sede del proceso más allá de toda duda razonable, habiéndose destruido de esta forma su presunción de inocencia, entendiendo esta Corte, que dichas pruebas acusatorias probaron el hecho en su contra, por ser las mismas coherentes con el cuadro imputador que se presentó en su contra. 19. En esas atenciones, esta Corte es de criterio las pruebas presentadas fueron suficientes para romper la presunción de inocencia de los imputados, pues, las pruebas que fueron producidas lo han involucrado de forma directa en la comisión del ilícito penal seguido en su contra. Que de igual forma, no aprecia la Corte, que las pruebas hayan dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de estos, pues las mismas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a estos imputados, donde la parte acusadora tuvo la oportunidad de recoger en la etapa preparatoria todas las incidencias de las circunstancias que conllevaron estos hechos, y pudo informar al tribunal de juicio de la participación asumida por los procesados, la cual se apreció más allá de toda duda razonable, no sólo por los testimonios, sino porque además esto fue corroborado por otros datos periféricos que se presentaron en el caso y que se recogieron a partir de otros medios de pruebas. 20. En conclusión, estima esta Alzada, que las pruebas sometidas al presente proceso, resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia d [...] En esa tesitura, el vicio denunciado por los recurrentes ha quedado configurado, al incurrir el tribunal de juicio en error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, pues, esta Corte entiende, que si el tribunal a-quo hubiese dado una correcta valoración a las declaraciones de los testigos deponentes enjuicio, otra sería la decisión, tal cual hemos señalado en otra parte de la presente sentencia, y que llevó a esta Alzada a colegir, que en el caso ocurrente, contrario a lo entendido por el tribunal de juicio, las pruebas presentadas fueron más que suficientes para probar los hechos de la acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, a los hechos fijados: *El 8 de marzo de 2021,*

aproximadamente a las 6:15 horas de la tarde, los imputados [redacted] *o* [redacted] *y* [redacted], *llegaron en compañía de los nombrados Manuel,* [redacted], *(estos últimos prófugos), a bordo del vehículo marca Honda Civic, color azul, Placa núm. A 792331 a la residencia de la víctima el señor* [redacted], *ubicada en la calle prolongación Venezuela núm. 22. del sector Jardines del Ozama segunda etapa del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Estos lograron penetrar por la puerta principal, y en el interior de la residencia sustrajeron treinta mil dólares estadounidenses (US$30,000.00) y setecientos ochenta y siete mil pesos dominicanos (RD$787,000.00) en efectivo, además de dos televisores marca Samsung, un televisor marca TLC y dos cofres con prendas de oro, cuyo valor fue estimado en cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00).*

4.2. Para un mejor entendimiento del caso, resulta oportuno aclarar que, el tribunal de primer grado dictó sentencia absolutoria al considerar que el Ministerio Público y la parte querellante no aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia. Sostuvo que las declaraciones de la víctima y de los agentes actuantes tenían un carácter esencialmente referencial, por no haber presenciado directamente los hechos y basarse en informaciones obtenidas durante la investigación que no fueron corroboradas con otros elementos

objetivos. De igual modo, razonó que la prueba audiovisual no permitía identificar a los imputados ejecutando el robo ni establecer de forma directa su participación, mientras que las actas de registro evidenciaban que al momento de su arresto no les fueron ocupados los bienes sustraídos. En ese sentido, concluyó que las pruebas documentales solo acreditaban actuaciones investigativas, sin alcanzar el estándar de certeza exigido en materia penal, por lo que subsistía una duda razonable que imponía la absolución.

4.3. Apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la Corte *a qua* estimó que el tribunal de juicio incurrió en una valoración fragmentada del fardo probatorio, al descartar indebidamente los testimonios de los agentes investigadores por su carácter referencial, sin apreciarlos de forma conjunta con el resto de las pruebas; la corte consideró que las declaraciones de los agentes [redacted] y [redacted] aportaban datos precisos y coherentes derivados de la investigación, los cuales se encontraban corroborados por otros elementos probatorios, tales como los vídeos de vigilancia, las imágenes del vehículo utilizado, el desglose de llamadas telefónicas, las actas de entrega voluntaria de los televisores recuperados y las certificaciones de devolución de dichos bienes a la víctima. Asimismo, estimó que la ausencia de ocupación de los efectos

sustraídos al momento del arresto o la falta de identificación facial en los vídeos no desvirtuaban el conjunto probatorio, el cual debía ser valorado de forma integral conforme a las reglas de la sana crítica racional. En consecuencia, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia absolutoria y declaró a los imputados culpables de robo agravado y asociación de malhechores, imponiéndoles la pena de cinco (5) años de prisión

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.4. El recurrente [redacted], propone como primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, y que la corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas al revocar la decisión absolutoria dictada en primer grado y declarar su responsabilidad penal. Alega que el video incorporado al proceso únicamente muestra un vehículo estacionado en la vía pública, sin permitir identificar a sus ocupantes, establecer su participación en los hechos ni acreditar la comisión del robo. Del mismo modo, cuestiona que la corte fundamentara la condena en supuestas llamadas telefónicas que, según afirma, nunca fueron incorporadas al juicio mediante registros, actas, grabaciones, audios u

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro medio de prueba legalmente obtenido, por lo que entiende que la decisión se sustentó en elementos que no formaban parte del acervo probatorio y carece de una debida motivación.

4.5. El recurrente cuestiona la facultad de la Corte *a qua* para dictar sentencia revocar la absolución y condenar al imputado, por no haberlas recibido de manera directa durante el juicio; sin embargo, el legislador dominicano en el artículo 438 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, [antiguo 421 del Código Procesal dominicano], dispone: […] *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de […] *no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones*, pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada […] *valorar en forma directa la prueba que se haya introducido al juicio*.

4.6. Es decir que, la propia norma ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones

y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. Por tanto, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; puesto que, el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.7. Precisamente en la especie, la Corte *a qua* constató que la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado descansó sobre una apreciación fragmentada y aislada de los elementos probatorios, descartando determinados medios de prueba por separado; pero que en su conjunto valoradas de manera armónica permitían establecer más allá de toda duda razonable, la participación de los imputados en los hechos y, por consiguiente, su responsabilidad penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. El recurrente sostiene que durante el juicio no fueron incorporados audios, conversaciones o llamadas telefónicas que permitieran vincularlo con los hechos, así como que las actas de entrega voluntaria carecían de aptitud para establecer su participación. Sin embargo, resulta oportuno establecer que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos y sus circunstancias pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba lícito e incorporado regularmente en el proceso, y si bien, no se ofertó un acta de inspección de la escena como lo alude el recurrente, audios o conversaciones, los agentes actuantes comparecieron a prestar testimonio, y establecieron en que consistió su trabajo de investigación y las actuaciones que realizaron en el caso, manifestaron que se realizó un desglose de llamadas a nombre de [redacted], lo que afirman los agentes formó parte de la investigación y que sirvieron para identificar a los responsables del hechos; agentes a los que, incluso con la absolución dictada por el tribunal de juicio no se les restó credibilidad por haber sido claros y coherentes, y a los que la Corte *a qua* catalogó como corroborativos con el arsenal probatorio.

4.9. Una vez aclarado lo anterior, y en cuanto al alegato relativo a la que la Corte *a qua* no estableció porqué consideró las pruebas fueron valoradas de manera parcial, esta Sala advierte que la Corte *a qua* en su

ejercicio de revalorización probatoria destacó que, la víctima [redacted], fue claro en su relato, al explicar que, el imputado Jhon es sobrino de la hija de su esposa; que existía un vínculo afectivo y de confianza entre estos que Jhon era quien se quedaba en su residencia cuidándola cuando viajaban y que tenía acceso a la casa; que aunque no se distingue el rostro de quienes conducían el vehículo, marca Honda Civil, color azul, en el que se perpetró el robo se le dio un seguimiento a la matricula del mismo y cuando se realizó la investigación de lugar arrojó que había sido prestado al imputado Wally; que como consecuencia de la investigación realizada por los agentes actuantes y así lo expresaron ante el tribunal de juicio, la hermana y la esposa de Wally entregaron voluntariamente dos televisores que pertenecían a la víctima.

4.10. Se verifica que además, resaltó la Corte *a qua* que, del testimonio de los testigos [redacted] y [redacted], agentes actuantes, se extrajo la secuencia de la investigación que permitió identificar el vehículo utilizado en el hecho, [*estos fueron coincidentes en establecer que realizaron levantamientos en la escena, se verificó la placa del vehículo involucrado, así como que* [redacted] *refirió que el imputado Jhon lo había utilizado para la ejecución del hecho*] es decir, hubo una vinculación e individualización de los participantes, incluso de los

que se encuentran prófugos, y una recuperación de parte de los objetos sustraídos.

4.11. Y que, los mismos aunados a las pruebas documentales consistentes en la denuncia, las órdenes y actas de arresto, las actas de entrega voluntaria de los dos televisores por parte de familiares del imputado [redacted], las certificaciones de entrega de dichos bienes a la víctima, el formulario de desglose de llamadas telefónicas correspondiente a [redacted], así como las pruebas audiovisuales integradas por los vídeos e imágenes captadas por cámaras de seguridad y las fotografías del vehículo Honda Civic utilizado en la comisión del hecho, permitían acreditar, con el grado de certeza requerido en materia penal, la participación de los imputados en el robo perpetrado.

4.12. El recurrente considera que la actas de entregas voluntarias no determinaban el vínculo de quienes entregaron los objetos con el imputado; sin embargo, conforme se avista, en las actas de entregas, si bien no establecen un vínculo, en la misma se acredita que luego de la investigación realizada por los agentes actuantes quienes establecieron que se trataban de la hermana y esposa del recurrente Wally, se pudieron recuperar dos televisores de los sustraídos a la víctima, y que

los mismos fueron recuperados luego de la vinculación de los imputados en los hechos y que estas dos señoras [redacted] y [redacted] informaron que los objetos provenían del hecho investigado; además se valoraron las certificaciones de entrega con las que se demuestra que los televisores fueron restituidos a la víctima.

4.13. Por lo que, no hay nada que reclamar al razonamiento alcanzado por la Corte *a qua,* pues la condena no descansó sobre una prueba aislada, sino sobre múltiples indicios corroborados entre sí, cuya valoración conjunta permitió establecer razonablemente su participación en la infracción juzgada.

4.14. Y es que, la prueba indiciaria, o indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia. En nuestro sistema procesal penal la prueba indirecta encuentra cobertura legal en el artículo 174 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 [antiguo 171], en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o* ***indirecta*** *con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[2] énfasis es

nuestro). Esto es, que la prueba indirecta es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.15. En el presente caso, las mismas, han jugado un papel preponderante en el sentido de que han arrojado una pluralidad de indicios directamente enlazados con los hechos controvertidos del caso, es decir, la identificación del vehículo, investigación policial, testimonios coherentes de los agentes actuantes, registros de llamadas, recuperación de bienes sustraídos y su entrega voluntaria; razones por las que, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, lógica y jurídicamente válida para justificar la revocación de la sentencia absolutoria. En consecuencia, no se verifica vulneración al debido proceso ni errónea aplicación de las reglas de la sana critica; en consecuencia, procede desestimar este primer y segundo medio.

4.16. En respuesta al tercer y último medio de casación, mediante el cual el recurrente cuestiona la procedencia de la condena civil, ya que, considera que no fue demostrada la existencia del robo ni los presupuestos exigidos por el artículo 1149 del Código Civil para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reparación de daños y perjuicios; esta Sala considera que dicho alegato carece de fundamento, y es que, una vez determinada la responsabilidad penal de los imputados por el tipo penal de asociación malhechores y robo, resulta igualmente comprometida su responsabilidad civil al verificarse la concurrencia de los elementos constituíos de esta, a saber: la falta, el perjuicio sufrido y el vínculo de causalidad entre ambos; máxime cuando los hechos retenidos se despende la existencia de un perjuicio moral, cierto y actual susceptible de reparación.

4.17. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios derivados de una infracción penal y fijar la indemnización que estimen razonablemente adecuada para su reparación, siempre que no desnaturalicen los hechos de la causa y ofrezcan una motivación suficiente que permita comprender el proceso lógico seguido para arribar al monto acordado. Por lo que, al haber fundamentado la corte la procedencia de la condena civil procede desestimar este tercer medio y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.18. El recurrente [redacted] propone contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada un único medio de casación, en el que arguye que se encuentra manifiestamente infundada. En esencia, invoca que la Corte *a qua* extralimitó las facultades que le confiere el Código Procesal Penal al realizar una nueva valoración de los testimonios. Sostiene que la función del tribunal de alzada se limitaba a verificar si la sentencia absolutoria había sido dictada con observancia de las reglas de la sana crítica racional y de la debida motivación, sin reexaminar el contenido de las pruebas personales. Añade que la actuación de la corte contradice el criterio fijado por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, conforme al cual los tribunales de apelación no pueden controlar el proceso interno de valoración de la prueba realizado por el juez de juicio, sino únicamente la exteriorización de ese razonamiento en la motivación de la sentencia. Afirma que, pese a ello, la corte efectuó una valoración propia de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], atribuyéndoles credibilidad y fuerza probatoria para sustentar la condena. Finalmente, sostiene que la corte omitió ponderar circunstancias que, a su juicio, evidenciaban la insuficiencia probatoria advertida por el tribunal de primer grado, tales como que al momento de su arresto no se le ocupó dinero, joyas u otro objeto que lo vinculara con el hecho; que ningún testigo lo observó sustraer los bienes; y que el vídeo incorporado al juicio no mostraba ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a [redacted] planificando el robo ni al recurrente ejecutando la sustracción.

4.19. En cuanto al primer aspecto planteado, relativo a la supuesta falta de competencia de la Corte *a qua* para valorar el fardo probatorio, esta Segunda Salare remite al recurrente a los ordinales 5 al 7, en los cuales se abordó y respondió el alcance de las facultades del tribunal de alzada en materia de revisión probatoria.

4.20. Como segundo aspecto respecto al alegato de que la sentencia impugnada es contradictoria con la sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, que refiere que no entra al radar de la corte controlar la valoración de la prueba; lo cierto es que, como ya se indicó anteriormente nada impide que la jurisdicción revisora examine las pruebas que fueron valoradas. Si bien la corresponde al tribunal de juicio su valoración, las mismas se encuentran sujeta al control jurisdiccional, sobre todo por manifestación del principio de doble grado de jurisdicción; por lo que, no se configura la contradicción denunciada.

4.21. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por los jueces *a quo*, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador, dicha alzada realizó un

verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que, no fue destruida la presunción de inocencia de los recurrentes, razón por la cual, procede desestimar la queja denunciada por [redacted] y con ello el recurso de casación.

4.22. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir a [redacted], del pago de las costas del proceso y condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso y condena al recurrente [redacted]; por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02901
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]